

EXPEDIENTE: RR.SIP.1791/2013	Humberto Garcia Hernandez	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico respecto del procedimiento a efecto de llevar a cabo una solicitud para que se coloque una cámara de vigilancia (Sistema Tecnológico de Video vigilancia STV's)		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ

ENTE OBLIGADO:

CENTRO DE ATENCIÓN A
EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1791/2013

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1791/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0303100056613, el particular requirió **en copia simple**:

“ ...

SOLICITO QUE ME INFORMEN QUE GESTION DEBO REALIZAR PARA SOLICITAR QUE COLOQUEN UNA CÁMARA DE VIGILANCIA EN LA CALLE EN LA QUE HABITO, TODA VEZ QUE ES UNA DE LAS MÁS CONFLICTIVAS.

...” (sic)

II. El cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio CAEPCCM/DG/OIP/804/2013 de la misma fecha, con la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, me permito informarle que este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud en virtud de que no genera, administra o tiene en posesión la información requerida, dada que su objeto es, entre otros, la captación de información integral, mediante un centro de monitoreo, base de información y aplicaciones informáticas de inteligencia o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como la administración y operación del Servicio de Atención de



Llamadas de Emergencia 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 Bis de Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, le informo que la regulación de sistemas y equipos tecnológicos para la seguridad pública está prevista en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual establece que la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y lo hará en bienes de uso común del Distrito Federal que contribuyan a prevenir, inhibir, combatir y garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal, dando prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, fracción I, 4º, 7º y 8º de la citada Ley; en ese orden e ideas y en lo previsto por los artículos 46 y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le sugiere acudir a la Oficina de Información Pública de dicha dependencia en su atención pertinente.

*Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
Responsable de la OIP
Lic. Julio Cesar Álvarez Hernández
José María Izazaga No. 89, Piso 10 Col. Centro
Del. Cuauhtémoc, Tel. 57167700 Ext. 7773
<http://www.ssp.df.gob.mx>
ofinpub00@ssp.df.gob.mx*

...” (sic)

III. El once de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando lo siguiente:

“ ...

Me informa que no es competente para atender mi solicitud y me remite con la Secretaría de Seguridad Pública, pero, dicha secretaria me informa que en fecha 22 de junio de 2009, se creó dicho centro mediante decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial del DF, por lo tanto, dicho centro si es competente para atender mi solicitud.

...

Con un indebida motivación y fundamentación jurídica me niega la información solicitada.

...” (sic)



IV. El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0303100056613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio CAEPCCM/DG/OIP/857/2013 de la misma fecha, en el que se señaló lo siguiente:

- Resulta infundado lo manifestado por el recurrente en lo agravios que pretende hacer valer, al indicar que se le negó la información solicitada con base en una “*indebida fundamentación y motivación jurídica*”, lo anterior es así, ya que se atendió adecuadamente el planteamiento, al indicar los fundamentos legales, así como las causas que se ajustan al caso en concreto, emitiéndose en ese sentido una respuesta debidamente fundada y motivada.
- De manera fundada y motivada se orientó al particular para que acudiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la finalidad que pudiera allegarse de mayor información y con ello favorecer el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, emitiendo dicha orientación atendiendo las consideraciones de hecho y derecho, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación al 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Consideró que los agravios resultaban inoperantes e insuficientes, ya que no acreditaban fehacientemente la existencia de lesión o afectación directa a su derecho de acceso a la información.



- Argumentó que la respuesta impugnada fue correcta, pues del análisis a la solicitud de información y del oficio de respuesta, se puede advertir que ésta última es congruente con el requerimiento del particular y que en ningún momento niega, restringe o transgrede de forma alguna el derecho del ahora recurrente, añadiendo que la Oficina de Información Pública realizó el procedimiento pertinente respecto de la atención a la solicitud de información y por consiguiente solicitó que se confirmara la respuesta en estudio.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, así como las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio CAEPCCM/DG/OIP/890/2013 sin fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio hecho valer por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... SOLICITO QUE ME INFORMEN QUE GESTION DEBO REALIZAR PARA SOLICITAR QUE COLOQUEN UNA CÁMARA DE VIGILANCIA EN LA CALLE EN LA QUE HABITO, TODA VEZ QUE ES UNA DE LAS</p>	<p>“ ... Sobre el particular, me permito informarle que este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud en virtud de que no genera, administra o tiene en posesión la información requerida, dada que su objeto es,</p>	<p>“ ... Me informa que no es competente para atender mi solicitud y me remite con la Secretaría de Seguridad Pública, pero, dicha secretaria me informa que en fecha 22 de junio de 2009, se creó dicho centro mediante decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial del DF, por lo tanto, dicho centro si es competente para atender mi solicitud. ... Con un indebida motivación y fundamentación jurídica me niega la</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>MÁS CONFLICTIVAS. ..."(sic)</p>	<p>entre otros, la captación de información integral, mediante un centro de monitoreo, base de información y aplicaciones informáticas de inteligencia o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como la administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 Bis de Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal.</p> <p>No obstante lo anterior, le informo que la regulación de sistemas y equipos tecnológicos para la seguridad pública está prevista en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual establece que la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y lo hará en bienes de uso común del Distrito Federal que</p>	<p>información solicitada. .."(sic)</p>
--	---	---



	<p><i>contribuyan a prevenir, inhibir, combatir y garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal, dando prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, fracción I, 4º, 7º y 8º de la citada Ley; en ese orden e ideas y en lo previsto por los artículos 46 y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le sugiere acudir a la Oficina de Información Pública de dicha dependencia en su atención pertinente.</i></p> <p><i>Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal Responsable de la OIP</i></p> <p><i>Lic. Julio Cesar Álvarez Hernández</i></p> <p><i>José María Izazaga No. 89, Piso 10 Col. Centro Del. Cuauhtémoc, Tel. 57167700 Ext. 7773</i></p> <p><i>http://www.ssp.df.gob.mx ofinpub00@ssp.df.gob.mx ..." (sic)</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0303100056613, del oficio CAEPCCM/DG/OIP/804/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que era infundado lo manifestado por el recurrente al indicar que se le negó la información solicitada con base en una “*indebida fundamentación y motivación jurídica*”, lo anterior es así, ya que aseguró atendió cabalmente el planteamiento, indicando los fundamentos legales, así como las causas que se ajustan al caso en concreto.

Señaló que de manera fundada y motivada orientó al particular para que acudiera a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la finalidad de que pudiera allegarse de mayor información y con ello favorecer el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

De igual forma, indicó que emitió la orientación atendiendo las consideraciones de hecho y derecho, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación al 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.



Del mismo modo, consideró que los agravios resultaban inoperantes e insuficientes, ya que no acreditaban fehacientemente la existencia de lesión o afectación directa a su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, indicó que la respuesta impugnada fue correcta, toda vez que del análisis a la solicitud de información y del oficio de respuesta, se puede advertir que ésta última es congruente con el requerimiento del solicitante y que en ningún momento se le negó, restringió o transgredió de forma alguna el derecho del ahora recurrente, añadiendo que la Oficina de Información Pública realizó el procedimiento pertinente respecto de la atención a la solicitud de información y por consiguiente solicitó que se confirmara la respuesta en estudio.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, en el **único agravio**, el recurrente emitió su inconformidad en contra de la orientación realizada por el Ente Obligado, asegurando que el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana es el Ente Obligado competente para atender su solicitud de información y por lo tanto consideró que con una indebida motivación y fundamentación dicho Ente le negó la información requerida.

Ahora bien, antes de iniciar el análisis del **único** agravio formulado por el recurrente, es de suma importancia que la solicitud de información en estudio, deriva de una



canalización realizada por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en atención a la diversa con folio 0109000342213, siendo que en respuesta a dicho requerimiento, la Secretaria antes señalada afirmó ser incompetente para atender la solicitud del particular y, en consecuencia, la canalizó al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana.

Precisado lo anterior y considerando que en el presente asunto, el Ente Obligado afirmó que el Ente competente para dar atención a lo requerido era la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, resulta procedente determinar qué Ente Obligado es el que cuenta con las atribuciones necesarias a partir de las cuales se pueda afirmar que le corresponde pronunciarse en forma expresa y categórica sobre el requerimiento formulado por el ahora recurrente.

En ese sentido, resulta necesario transcribir los siguientes artículos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:*

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

...

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

III. Equipos tecnológicos: *al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;*



...

VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;

...

XI. Secretaría: a la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;**

Artículo 4. La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

Artículo 5...

Sólo podrán ser **instalados**, sin previa autorización, los equipos tecnológicos fijos en **bienes del dominio público o bienes del dominio privado del Distrito Federal**. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 6. Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Distrito Federal:

I. El Titular de la Procuraduría, a propuesta de los Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados y Centrales de Investigación y de Procesos así como del Director General de Política y Estadística Criminal;

II. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con información a propuesta de los Jueces Cívicos;

III. Otras Dependencias de la Administración Pública Local del Distrito Federal, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad ciudadana; y

IV. Los Jefes Delegacionales, a la propuesta de los Comités de Seguridad Pública de sus correspondientes demarcaciones.



Artículo 7. Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Distrito Federal, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:

*I. Lugares registrados como zonas **peligrosas**;*

*II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas, registradas **en la estadística criminal** de la Secretaría y de la Procuraduría, con **mayor incidencia delictiva**;*

*III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registran los **delitos de mayor impacto** para la sociedad;*

*IV. **Intersecciones más conflictivas** así clasificadas por la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **en las 16 Delegaciones del Distrito Federal**;*

V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones a la Ley de Cultura Cívica; y

*VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano. La definición de los lugares de ubicación de equipos tecnológicos, se basará en la inteligencia para la prevención, las herramientas para la toma de decisiones, comprendidas por Atlas Delincuencial, el Atlas de Riesgos, las intersecciones más conflictivas, **los índices delictivos, destacando las conductas ilícitas de alto impacto y su incidencia delictiva, las zonas peligrosas, los índices de percepción de seguridad, los registros de llamadas de denuncias así como por cualquier otro instrumento de análisis, diferente de la inteligencia para la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, y demás información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus finalidades.***

Artículo 8. La solicitud se hará por escrito dirigida a la Secretaría, la que determinará lo procedente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior.

Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, la Secretaría dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, es normar la **ubicación, instalación y operación** de equipos



y sistemas tecnológicos **a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**

- De conformidad a la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que se contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal, basada en los criterios y prioridades establecidos en la referida ley.
- Las **autoridades que podrán solicitar** que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, bajo su **operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Distrito Federal, son:**
 - El **Titular de la Procuraduría**, a propuesta de los Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados y Centrales de Investigación y de Procesos así como del Director General de Política y Estadística Criminal.
 - La **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, con información a propuesta de los Jueces Cívicos.
 - Otras **Dependencias de la Administración Pública Local** del Distrito Federal, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad ciudadana.
 - Los **Jefes Delegacionales**, a la propuesta de los Comités de Seguridad Pública de sus correspondientes demarcaciones.
- La definición de los lugares de ubicación de equipos tecnológicos, se basará en la inteligencia para la prevención, las herramientas para la toma de decisiones, comprendidas por Atlas Delincuencial, el Atlas de Riesgos, las intersecciones más conflictivas, **los índices delictivos, destacando las conductas ilícitas de alto impacto y su incidencia delictiva, las zonas peligrosas, los índices de percepción de seguridad, los registros de llamadas de denuncias así como por cualquier otro instrumento de análisis, diferente de la inteligencia para la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, y demás información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus finalidades.**



- La **solicitud** se hará por **escrito** dirigida a la Secretaría, **la que determinará lo procedente**.
- Cumplidos los requisitos, la Secretaría dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

De las precisiones que anteceden, es evidente que de conformidad a la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **determinar la ubicación, instalación y operación de equipos y Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia (STV's)**; en tal virtud, puede concluirse que la referida Secretaria cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto de la información requerida por el particular, al ser el Ente Obligado competente para la **instalación** de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia (STV's).

Precisado lo anterior, es comprensible que al dar atención a la solicitud de información en estudio el Ente recurrido haya orientado al ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dando cumplimiento así, a lo previsto en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En efecto, los preceptos de referencia establecen que cuando una solicitud de información sea presentada ante un Ente Obligado que no es competente para su



atención, deberá emitir una respuesta fundada y motivada en la cual informe al particular su incompetencia y en caso de que la solicitud de información haya sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

No obstante lo anterior, al realizar un estudio y análisis del marco normativo que rige el actuar del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana, específicamente del *Decreto por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México*; el *Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*; el diverso *Decreto que modifica el diverso por el que se Crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México* y el *Manual de Organización Jefatura de Gobierno del Distrito Federal Dirección General del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México*; se advierte lo siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de junio de dos mil nueve)

PRIMERO. *Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante un centro integral de video monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia, o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como la administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089.*

SEGUNDO. *El Centro tendrá las atribuciones siguientes:*

...

III. *Operar un sistema de monitoreo visual en la vía pública;*



...

TRANSITORIOS

...

CUARTO. Para la operación, coordinación y mando que se atribuyen al Órgano Desconcentrado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las acciones conducentes para la transferencia y asignación de recursos humanos materiales y financieros que requiera el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de dos mil diez)

Artículo 197 Bis. El Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México tiene por objeto, la captación de información integral para la toma de decisiones en materias de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante un centro integral de video monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como la administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089, y cuenta con las atribuciones siguientes:

...

III. Administrar un sistema de monitoreo visual en la vía pública, a través del centro integral de monitoreo;

...

VI. Realizar estudios y análisis, así como establecer aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y logísticos para el desarrollo del Centro Integral de Monitoreo;

Artículo 197 Ter. El Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, estará a cargo de un Director General, quien para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Coordinación Ejecutiva de Administración e Implementación;

II. Coordinación Ejecutiva de Análisis Estratégico;

III. Coordinación Ejecutiva de Operaciones;

IV. Coordinación Ejecutiva de Tecnologías e Ingeniería;



V. Las demás unidades administrativas que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, y les sean autorizadas en atención a la suficiencia presupuestal, quienes tendrán las funciones que señalen los manuales administrativos correspondientes.

DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de abril de dos mil once)

PRIMERO. Se crea el Órgano Desconcentrado denominado Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, cuyo objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante un centro integral de video monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia, o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización, así como la administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089.

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE CÁMARAS

Objetivo

Administrar, controlar y mantener el desempeño y disponibilidad de los **sistemas tecnológicos de video vigilancia**, cámaras de tránsito y lectoras de placas, así como la programación de todas las cámaras del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.

- **Supervisar la implementación, administración y operación** de las **cámaras de video vigilancia**, tránsito y lectoras de placas.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTRATEGIAS DE UBICACIÓN DE STV'S

Objetivo

Diseñar y proponer estrategias de ubicación de Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia, apoyados en el **análisis geográfico de incidencia delictiva**, equipamiento urbano, densidad demográfica y población flotante.



- **Identificar zonas no cubiertas por los STV'S y analizar la necesidad de instalación de los mismos.**
- **Proponer las estrategias de ubicación de Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia en la Ciudad de México.**

SUBIDRECCIÓN DE EQUIPAMIENTO

Objetivo

Planear, instrumentar y dirigir las acciones y procesos para la **implementación, instalación de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia, en coordinación con las áreas involucradas en estos procesos**, así como determinar y coordinar la programación de los trabajos de Mantenimiento a STV'S, con la finalidad de coadyuvar a la operatividad de estos, orientando dichas acciones a mantener, mejorar y optimizar los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia.

- **Diseñar y establecer los mecanismos de control para la adecuada implementación e instalación de los STV'S.**
- **Verificar el adecuado cumplimiento de los programas de entrega e instalación de los STV'S.**
- **Verificar que los trabajos de instalación y mantenimiento de los STV'S se llevan a cabo de acuerdo a los lineamientos de control de calidad establecidos, con apoyo de la Supervisión externa.**

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LEVANTAMIENTO DE SITIO

Objetivo

Coordinar y programar las acciones y trabajos necesarios, para la definición final del sitio y condiciones técnicas de colocación de los STV'S.

- **Elaborar un modelo de documento que sirva para concentrar toda información técnica necesaria del sitio elegido para la colocación de STV'S.**
- **Verificar y Evaluar en conjunto con Telmex los sitios para la ubicación y levantamiento de los posibles lugares donde ubicar el STV.**

Entrega del Levantamiento del Sitio por parte de Telmex, conteniendo la dirección del objetivo y STV, las especificaciones en detalle de la colocación del STV, plano de



200 mts. Del sitio, así como croquis del levantamiento de la zona donde se ubica el objetivo a monitorear y reporte fotográfico del objetivo y del punto a instalar el STV

De la normatividad transcrita, se desprende que:

- El objeto del **Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México**, es la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, **mediante un centro integral de video monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia, o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización**, así como la administración y operación del Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089.
- El referido Centro tiene entre sus atribuciones, **operar y administrar un sistema de monitoreo visual en la vía pública**, a través del centro integral de monitoreo.
- Ahora bien, el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana cuenta con Unidades Administrativas, las que realizan las funciones establecidas en el Manual Administrativo correspondiente, y de las que se resaltan las siguientes:
 - **La Subdirección de Programación de Cámaras, administra, controla y mantiene el desempeño y disponibilidad de los sistemas tecnológicos de video vigilancia**, así como la programación de todas las cámaras del referido Centro. De igual forma **supervisa la implementación, administración y operación de las cámaras de video vigilancia**.
 - **La Jefatura de Unidad Departamental de Estrategias de Ubicación de Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia (STV'S), diseña y propone estrategias de ubicación de Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia, apoyados en el análisis geográfico de incidencia delictiva, equipamiento urbano, densidad demográfica y población flotante; de igual forma, identifica zonas no cubiertas por los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia y analiza la necesidad de instalación de los mismos; asimismo, propone las estrategias de ubicación de Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia en la Ciudad de México.**



- La Subdirección de Equipamiento, tiene como objetivo planear, instrumentar y dirigir las acciones y procesos para la **implementación, instalación de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia**, en **coordinación con las áreas involucradas en estos procesos**, y entre sus funciones destaca la de **diseñar y establecer los mecanismos de control para la adecuada implementación e instalación de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia, verificar el adecuado cumplimiento de los programas de entrega e instalación de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia**, así como que los trabajos de **instalación y mantenimiento de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia** se lleven a cabo de acuerdo a los lineamientos de control de calidad establecidos, con apoyo de la Supervisión externa.

- La Jefatura de Unidad Departamental de Levantamiento de Sitio, tiene como objetivo **coordinar y programar** las acciones y trabajos necesarios, para **la definición final del sitio y condiciones técnicas de colocación de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia**, así como la entrega del levantamiento del sitio por parte de *Telmex*, **conteniendo la dirección del objetivo y Sistema Tecnológico de Video vigilancia, las especificaciones en detalle de la colocación del STV, plano de doscientos metros, así como croquis del levantamiento de la zona donde se ubica el objetivo a monitorear y reporte fotográfico del objetivo y del punto a instalarlo.**

De lo señalado, es evidente que el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana tiene como atribución **operar y administrar un sistema de monitoreo visual en la vía pública**, a través del centro integral de monitoreo, realizando diversas actividades a través de sus Unidades Administrativas a efecto de cumplir dicho objetivo, entre ellas **planear, instrumentar y dirigir las acciones y procesos** para la implementación, **instalación de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia**, en **coordinación con las áreas involucradas en esos procesos**, en tal virtud, este Instituto concluye que el Ente Obligado también tiene competencia para pronunciarse respecto de la información de interés del ahora recurrente.



Sin embargo, al emitir la respuesta impugnada, argumentó que no era competente para atender la solicitud en virtud de que no genera, administra o tiene en posesión la información requerida, señalando que la regulación de sistemas y equipos tecnológicos para la seguridad pública está prevista en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la que establece que la ubicación, **instalación** y operación de equipos y sistemas tecnológicos estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, orientándolo a que presentara la solicitud de información correspondiente ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es innegable que con la respuesta emitida por el Ente Obligado, lejos de otorgar certeza al particular, le generó desconcierto y confusión, siendo comprensible que al inconformarse haya señalado *“Me informa que no es competente para atender mi solicitud y **me remite con la Secretaría de Seguridad Pública, pero, dicha secretaria me informa que en fecha 22 de junio de 2009, se creó dicho centro mediante decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial del DF, por lo tanto, dicho centro si es competente para atender mi solicitud.**”*

Se afirma lo anterior, en virtud de que por una parte del marco normativo que rige el actuar del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana, específicamente de su Manual Administrativo, se desprende que el Ente Obligado tiene funciones relativas a la toma de decisiones para la instalación de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia y por la otra, que en su Portal de Internet¹, en el apartado denominado *“Preguntas Frecuentes”*, específicamente la identificada como *“6. ¿Cómo solicitar la instalación de un STV?”*, se emita la siguiente respuesta:

¹ http://www.caepccm.df.gob.mx/preguntas_frecuentes



“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7 y 8 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, determinar la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia; por tanto, **cualquier solicitud de instalación de STV’s, deberá realizarse por escrito, dirigida al Centro de Atención del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de que determine lo procedente, tomando en consideración los criterios establecidos en la propia Ley.**”; tal como se desprende de la siguiente imagen:

www.caepccm.df.gob.mx/preguntas_frecuentes

Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México

Inicio Mapa de Sitio Portal Ciudadano del GDF Sitios del Gobierno del DF Botón de Emergencia Galería de Imágenes

Preguntas Frecuentes

1. ¿Qué es el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México?
2. ¿Qué es un C2, C2M y C4I?
3. ¿Cómo solicitar un video?
4. ¿Cuánto tiempo se resguardan los videos captados por los STV’s?
5. ¿Qué tipo de emergencias o incidentes se atienden a través del C2?
6. **¿Cómo solicitar la instalación de un STV?**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7 y 8 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, determinar la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia; por tanto, cualquier solicitud de instalación de STV’s, deberá realizarse por escrito, dirigida al Centro de Atención del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de que determine lo procedente, tomando en consideración los criterios establecidos en la propia Ley.



Por todo lo expuesto, se considera parcialmente fundado el **único** agravio formulado por el recurrente, en virtud de que si bien, en la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se establece como competente a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la instalación de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia, también es cierto que el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana, tiene como objeto la captación de información integral para la toma de decisiones en materia seguridad pública, entre otras, a través de un centro integral de video monitoreo, realizando para tal efecto, la **planeación, instrumentación y dirección de las acciones y procesos para la implementación e instalación de los Sistemas Tecnológicos de Video vigilancia** (STV's), **en coordinación con las áreas involucradas en estos procesos.**

Consecuentemente, el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana también tiene competencia para pronunciarse respecto de la información de interés del ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana, y se le ordena que:

- Emita un pronunciamiento categórico respecto del procedimiento a efecto de llevar a cabo una solicitud para que se coloque una cámara de vigilancia (Sistema Tecnológico de Video vigilancia STV's)



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**